



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00326-2017-PA/TC
LIMA
FÉLIX ÓSCAR ZÁRATE GONZALES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00326-2017-PA/TC es aquella que declara **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y todo lo actuado desde fojas 230 e **IMPROCEDENTE** dicho recurso y está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada del voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2017-PA/TC

LIMA

FÉLIX ÓSCAR ZÁRATE GONZALES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de ex Trabajadores del Banco Industrial del Perú contra la sentencia de fojas 211, de 6 de setiembre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró fundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El presente recurso de agravio constitucional (RAC) ha sido interpuesto por la Asociación de ex Trabajadores del Banco Industrial del Perú (parte emplazada) contra la sentencia de segundo grado que obra a fojas 211 en el extremo que declara fundada la demanda de amparo de autos y, en consecuencia, deja sin efecto la separación del asociado don Félix Óscar Zárate Gonzales (parte demandante).
2. Así, advertimos que el RAC no cumple con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional pues no se dirige contra una resolución desestimatoria emitida en segunda instancia o grado en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
3. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que el Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
4. Por tanto, nos corresponde declarar la nulidad del concesorio del RAC pues el Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2017-PA/TC

LIMA

FÉLIX ÓSCAR ZÁRATE GONZALES

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y todo lo actuado desde fojas 230 e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2017-PA/TC

LIMA

FÉLIX ÓSCAR ZÁRATE GONZALES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. En ese sentido, también considero que debe declararse improcedente el recurso interpuesto y nulo el concesorio.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2017-PA/TC

LIMA

FÉLIX ÓSCAR ZÁRATE GONZALES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que se debe continuar con el trámite regular del proceso. Las razones que sustentan mi decisión son:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




EXP. N.º 00326-2017-PA/TC

LIMA

FÉLIX ÓSCAR ZÁRATE GONZALES

emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- 
5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que *dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.*
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que *con igual o mayor razón*, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2017-PA/TC

LIMA

FÉLIX ÓSCAR ZÁRATE GONZALES

Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2 de la Norma Fundamental podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, el demandado interpone recurso de agravio constitucional (fojas 226) contra la resolución de segunda instancia que declaró fundada la demanda de amparo; y, ante dicha situación, la mayoría declara su improcedencia sobre la base del tenor literal del artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Es decir, se estaría asumiendo una interpretación restrictiva de dicho dispositivo normativo sin tener en cuenta la evaluación de si existe o no una contravención al orden constitucional.
6. Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera en que se deben interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2 de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, no corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional, sino **CONTINUAR CON SU TRÁMITE** para que se pueda realizar el análisis de fondo que corresponde.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL